



**Recurso nº 1061/2020**

**Resolución nº 1378/2020**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL  
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 17 de diciembre de 2020.

**VISTO** el recurso interpuesto por D. G.A.G., en representación de ACCIONA ENERGÍA, S.A.U. contra la adjudicación de la licitación convocada por la Confederación Hidrográfica del Ebro para contratar el servicio de *“Operación, mantenimiento y gestión de incidencias de la Central Hidroeléctrica de El Pueyo, situada en el término municipal de Panticosa, provincia de Huesca”*, expediente 011/20-S; este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** En fecha 21 de mayo de 2020 se publicó en el BOE el anuncio por el que se convoca licitación para adjudicar el contrato de *“Operación, mantenimiento y gestión de incidencias de la Central Hidroeléctrica de El Pueyo, situada en el término municipal de Panticosa, provincia de Huesca”*, expediente: 011/20-S, convocado por la Confederación Hidrográfica del Ebro. El contrato se califica como contrato de servicios, con un valor estimado del contrato de 456.376,37 euros.

El procedimiento de contratación es un procedimiento abierto ordinario.

**Segundo.** De acuerdo al apartado 17.2 del Cuadro de características:

*“17.2.- CRITERIOS CUALITATIVOS CUYA CUANTIFICACION DEPENDE DE UN JUICIO DE VALOR.*

*Se asigna una puntuación máxima a estos criterios (POTi) de 100 puntos y se les atribuye una ponderación (ppt) del CUARENTA Y CINCO (45%) de la puntuación máxima total de la oferta ( PTi).*



### **17.2.1.- DESCRIPCIÓN Y PONDERACION DE LOS CRITERIOS:**

*Se aplicarán los criterios e intervalos de puntuaciones que se desglosan a continuación; asimismo se aplicarán en los umbrales mínimos de puntuación indicados en el apartado 12 anterior*

*- CRITERIO 1: Calendario de trabajos (0-35 puntos): se valorará la adecuada previsión y ejecución de los trabajos a realizar en la Central Hidroeléctrica e instalaciones asociadas atendiendo a la totalidad de instalaciones existentes, teniendo en cuenta el detalle de dicha previsión y ejecución.*

*- CRITERIO 2: Metodología y herramientas para la calidad del servicio (0-30 puntos): Se valorará, basándose en el análisis del desarrollo de la oferta técnica, el nivel de conocimiento de las instalaciones objeto de esta licitación y grado de aplicación de las herramientas y metodologías utilizadas en los trabajos derivados de la operación, mantenimiento y gestión de incidencias de la Central Hidroeléctrica e instalaciones asociadas.*

*- CRITERIO 3: Adecuación de la planificación de los trabajos respecto del régimen de funcionamiento de la Central (0- 35 puntos): Se valorará la coherencia de las tareas de mantenimiento para maximizar la producción de la central.*

*A la puntuación obtenida en cada uno de los tres criterios anteriores se le aplicará un coeficiente, cuyo valor dependerá del nivel de detalle y de la adecuación de la propuesta a las necesidades tanto de la propia C.H. El Pueyo e instalaciones asociadas como del personal de la Confederación Hidrográfica del Ebro y del personal encargado de la explotación de la Central Hidroeléctrica en cuestión. El valor de dicho coeficiente será el siguiente:*

*- Excelente (Coeficiente = 1): la solución o propuesta aportada está completamente detallada y se adapta a las necesidades de la C.H. El Pueyo, del personal encargado de su explotación y del personal de la CH del Ebro.*



- *Bueno (Coeficiente = 0,7): la solución o propuesta aportada está parcialmente detallada y se adapta a las necesidades de la C.H. El Pueyo, del personal encargado de su explotación y del personal de la CH del Ebro.*

- *Suficiente (Coeficiente = 0,4): la solución o propuesta aportada está parcialmente detallada y se adapta parcialmente a las necesidades de la C.H. El Pueyo, del personal encargado de su explotación y del personal de la CH del Ebro.*

- *Escaso (Coeficiente = 0,1): la solución o propuesta aportada tiene un bajo nivel de detalle y no se adapta a las necesidades de la C.H. El Pueyo, del personal encargado de su explotación y del personal de la CH del Ebro.*

*La valoración de estos criterios cualitativos requerirá que cada licitador presente su oferta de forma que los tres criterios se distingan perfectamente. Para ello, y teniendo en cuenta los trabajos incluidos en el contrato y que se detallan en el Pliego de Bases (especialmente en el punto 6 de la Memoria del mismo), el licitador deberá presentar tres documentos claramente diferenciados, de forma que:*

*1.- El primero de ellos únicamente recogerá un listado de trabajos a ejecutar en la CH El Pueyo e instalaciones asociadas, teniendo en cuenta la totalidad de instalaciones existentes. También incluirá una previsión de dichos trabajos (época del año para realizarlos, duración, necesidad de parada de la central, etc.). La descripción de los trabajos a ejecutar junto con los aspectos derivados de la previsión de los mismos deberá seguir exactamente el mismo orden que se sigue en el Pliego de Bases, particularmente en el punto 6 de la Memoria del mismo. El licitador podrá incluir en este documento aquella información que considere totalmente imprescindible para una correcta comprensión de lo que este criterio pretende abordar, absteniéndose de incluir información irrelevante.*

*2.- El segundo solamente deberá incluir una descripción de la metodología a seguir para realizar los trabajos objeto de contrato, así como las herramientas que está previsto utilizar para el desarrollo de los mismos. Esta descripción deberá seguir exactamente el mismo orden que se sigue, en referencia a estos*



*conceptos, en el Pliego de Bases, particularmente en el punto 6 de la Memoria del mismo. El licitador podrá incluir en este documento aquella información que considere totalmente imprescindible para una correcta comprensión de la metodología y herramientas utilizadas para realizar los trabajos, absteniéndose de incluir información irrelevante.*

*3.- El tercer documento describirá únicamente, de la forma más detallada posible, la relación entre los trabajos a ejecutar dentro del contrato y el régimen de funcionamiento de la Central con el objetivo de discriminar, desde un punto de vista objetivo, si la planificación y ejecución de los trabajos son coherentes con la maximización de la producción de la Central Hidroeléctrica. El licitador podrá incluir en este documento aquella información que considere totalmente imprescindible para una correcta comprensión de lo que pretende valorarse en este criterio (tablas, gráficas, etc.), absteniéndose de incluir información irrelevante.*

*El licitador podrá añadir a los tres documentos anteriores, de forma separada, cuantos otros estime oportunos, siendo potestad de la Propiedad el analizar o no estos documentos.*

*En los casos previstos en el Artículo 146.2.a) de la LCSP, la ponderación de las mejoras como criterio subjetivo no podrá superar el 2,5 % de la puntuación máxima total atribuida a estos criterios”.*

**Tercero.** El 30 de junio de 2020, se emite informe por el Jefe del Servicio de Aplicaciones Industriales y el Jefe del Área de Gestión de Recursos Renovables, en el que propone atribuir a la oferta técnica de ACCIONA una puntuación total de 23,63 puntos en base a los siguientes motivos:

*“1. ACCIONA ENERGÍA, S.A.*

*La oferta se presenta en seis archivos PDF, siendo perfectamente distinguible lo referido a cada uno de los criterios a valorar. En el caso de los dos primeros criterios, las descripciones siguen el orden del punto 6 de la Memoria del Pliego*



*de Bases, tal y como se pide en el cuadro de características. No obstante, para la valoración de cada criterio, se tiene en cuenta todo el contenido de la oferta.*

#### **CRITERIO 1**

*En el apartado de vigilancia y operación local de la Central se proponen acciones rutinarias a realizar mensualmente, cada 15 días y 2 veces por semana. El “Anexo I. Vigilancias el Pueyo” recoge parte de las instalaciones objeto de la licitación, pero olvida otras como el lago de Panticosa, las instalaciones de captación del agua al inicio de la galería, las captaciones de Esfurrúnias y La Losera, las bocas existentes en la galería y la cámara de carga.*

*Se propone una parada anual de mantenimiento preventivo de 7 días de duración para un mantenimiento en mayor profundidad. Dicha parada se propone para el mes de marzo por ser el de menor producción, pero sin tener en cuenta que las condiciones climatológicas de esa estación del año pueden condicionar notablemente la correcta ejecución de dicha parada anual. En el “Anexo II. Actuaciones de descargo anual CH El Pueyo” se detallan las actuaciones a realizar en esta parada. Este documento incluye normas de mantenimiento de cada elemento de una instalación de este tipo, de forma genérica, sin ser adaptadas concretamente a la CH El Pueyo. Además, este documento forma parte del detalle de las actuaciones a realizar durante la parada anual de la Central, pero en él se recogen actuaciones de carácter semestral, como por ejemplo la vigilancia de compuertas. También refleja la vigilancia del sistema de frenado, no existiendo dicha instalación en la Central. El documento cita las captaciones de Esfurrúnias y La Losera, pero sin concretar ninguna actuación sobre ellas, ni sobre las bocas del túnel.*

*Puntuación: 25*

*Coeficiente: 0,7*

#### **CRITERIO 2**



*No se puede constatar un elevado nivel de conocimiento de las instalaciones objeto de licitación, ya que la propuesta no recoge una descripción detallada de las mismas.*

*La propuesta detalla las herramientas a utilizar para la ejecución de los trabajos derivados del contrato. La mayoría de ellas de soporte informático como por ejemplo la herramienta de visualización de datos recibidos en el SCADA, el software para la gestión integral del mantenimiento, gestión del agua, la herramienta para registros diarios de operación y la de descargos.*

*Falta referencia a los apartados de Prevención de Riesgos Laborales, Coordinación de Actividades Empresariales y Gestión de Seguros.*

*Puntuación: 30*

*Coeficiente: 0,7*

### **CRITERIO 3**

*La oferta recoge en este apartado la producción histórica de CH El Pueyo de 1980 a 2001 en forma de tabla y de gráfica, así como de la central de Baños de 2010 a 2019, aguas arriba de la captación de El Pueyo, para llegar a la conclusión de que marzo es el mes en el que debe realizarse. A pesar de ello, los trabajos de descargo no reflejan la apertura de las bocas del túnel, así como su posterior cierre, siendo estas tareas muy importantes y costosas en el tiempo, lo que puede suponer un incremento en el tiempo de parada no reflejado en la propuesta. Así, la propuesta se basa únicamente en los datos de producción de la Central para años anteriores, no teniendo en cuenta la climatología de la zona para comprobar si realmente es posible realizar un descargo total durante el mes de marzo.*

*Puntuación: 20*

*Coeficiente: 0,7."*



**Cuarto.** En fecha 1 de julio de 2020 la mesa de contratación aprueba las puntuaciones propuestas por el informe técnico en relación a los criterios cuya cuantificación requiere un juicio de valor y procede a la apertura y valoración de los criterios de valoración automática, clasificando las ofertas en el siguiente orden:

| LICITADOR                                                                          | Puntuación total<br>criterios basados en<br>juicio de valor (45%) | Importe ofertado<br>IVA excluido |
|------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------|----------------------------------|
| ACCIONA ENERGÍA, S.A.                                                              | 23,63                                                             | 296.644,64 €                     |
| UTE BARBO ENERGÍAS RENOVABLES,<br>S.A.U.- SALTOS DEL MUNDO Y TUS, S.L.             | 30,83                                                             | 360.002,05 €                     |
| DAORJE, S.L.U.                                                                     | 33,75                                                             | 179.760,00 €                     |
| UTE MANTENIMIENTOS<br>HIDROMECÁNICOS, S.L.- MONTAJES<br>INDUSTRIALES ÁLVAREZ, S.A. | 11,93                                                             | 369.664,85 €                     |
| SEYS MEDIOAMBIENTE, S.L.                                                           | 27,00                                                             | 275.240,59 €                     |

**Quinto.** El 20 de agosto de 2020 la mesa de contratación aprueba la clasificación definitiva de las ofertas, una vez excluida la oferta de DAORJE, S.L.U. por anormalmente baja; y acuerda proponer la adjudicación a favor de SEYS MEDIOAMBIENTE, S.L., dictándose el 21 de septiembre de 2020, por el órgano de contratación, resolución acordando:

*“adjudicar a la empresa SEYS MEDIOAMBIENTE, S.L. el contrato nº 011/20-S, OPERACIÓN, MANTENIMIENTO Y GESTIÓN DE INCIDENCIAS DE LA CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE EL PUEYO, SITUADA EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE PANTICOSA, PROVINCIA DE HUESCA por la cantidad, 333.041,11.-€ (IVA incluido), 275.240,59.-€ (IVA excluido) con un plazo de ejecución de 24 meses”.*

**Sexto.** El 8 de octubre de 2020 se presenta por la mercantil ACCIONA ENERGÍA, S.A.U., recurso contra el acuerdo de adjudicación a favor de SEYS MEDIOAMBIENTE, S.L.



**Séptimo.** De acuerdo con lo previsto en el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) se solicitó por el Tribunal al órgano de contratación la remisión del expediente, habiendo sido recibido éste, acompañado del correspondiente informe.

**Octavo.** En fecha 19 de octubre de 2020 la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones. En fecha 27 de octubre de 2020 se presentan alegaciones por la entidad SEYS MEDIOAMBIENTE, S.L.

**Noveno.** Interpuesto el recurso, la Secretaría del Tribunal por delegación de este dictó resolución de 23 de octubre de 2020 acordando mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la LCSP.

**Segundo.** El recurso ha sido interpuesto en plazo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50.1 de la LCSP.

**Tercero.** La legitimación se regula en el artículo 48 de la LCSP, que señala que:

*“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”.*



En el presente caso, parece evidente la legitimación de la recurrente al haber presentado oferta y haber resultado clasificada en segundo lugar, pudiendo resultar adjudicataria si se estima el recurso.

**Cuarto.** El recurso se ha interpuesto frente a un acto susceptible de recurso especial en materia de contratación, conforme resulta del artículo 44 de la LCSP.

Así, conforme al artículo 44 de la LCSP:

*“1. Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:*

*a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros.*

*(...)*

*2. Podrán ser objeto del recurso las siguientes actuaciones:*

*(...)*

*c) Los acuerdos de adjudicación.”*

En el presente caso se interpone el recurso contra un acuerdo de adjudicación, en un contrato de servicios con un valor estimado superior a 100.000,00 euros, por lo que debe considerarse susceptible de recurso.

**Quinto.** El recurso se funda exclusivamente en criticar la motivación del informe técnico en el que se basa la puntuación de los criterios sometidos a un juicio de valor.



El órgano de contratación considera que la puntuación asignada a la oferta de la recurrente está adecuadamente motivada y se ajusta a las previsiones del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP).

**Sexto.** El fondo del recurso se circunscribe a una cuestión de índole exclusivamente técnica, pues la recurrente pretende que este Tribunal sustituya al órgano de contratación la realización del juicio de valor de las ofertas presentadas.

Tratándose de una cuestión evidentemente técnica, debemos recordar la doctrina de este Tribunal sobre el principio de discrecionalidad técnica del órgano de contratación. Como indicamos en nuestra Resolución 829/2019, de 24 de septiembre:

*“Expuesto lo anterior, procede traer a colación la doctrina de este Tribunal en relación con la denominada discrecionalidad técnica de la Administración. Venimos manifestando al respecto que, tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello que el resultado de estas valoraciones no pueda ser objeto de análisis por parte de este Tribunal, sino que este análisis, en la medida en que entrañe criterios técnicos, como es el caso, debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios o que finalmente no se haya incurrido en error material al efectuarla.*

*Así por ejemplo, en la reciente Resolución nº 516/2016 ya razonábamos que “la función de este Tribunal no es la de suplantar el acierto técnico en la valoración de las propuestas técnicas, sino comprobar que tal valoración se ha ajustado a la legalidad, por ser coherente con los pliegos y la normativa de aplicación, y por ser suficientemente motivada. El recurso se fundamenta sobre lo que son discrepancias en juicios de valor, no de legalidad. No han de coincidir el ofertante y el órgano de contratación sobre qué solución técnica pueda ser mejor”.*

*Asimismo, por lo que se refiere a los informes técnicos en que se basa la evaluación de los criterios dependientes de un juicio de valor, también es doctrina*

*reiterada de este Tribunal (por todas Resoluciones nº 456/2015 y las que en ella se citan) que: "...para decidir y resolver el recurso, al tratarse de una cuestión puramente técnica, el contenido del Informe técnico evacuado en el seno del procedimiento, y que posteriormente sirve de base al órgano resolutorio, la solución a esa cuestión se tiene que decidir de acuerdo con criterios técnicos, que no pueden ser otros que los contenidos en el Informe técnico, y en cuya materia por razones obvias, al no estar ante una cuestión propiamente jurídica, ya afecte a normas de competencia o de procedimiento, este Tribunal no tiene competencia material para decidir con un criterio propio, que no sea el ofrecido por el órgano técnico ya citado. Sin que en el contenido del Informe técnico, ya a la postre, en la resolución recurrida, se aprecie error material, ni arbitrariedad o discriminación."*

*Conforme a la doctrina expuesta, los informes técnicos están dotados de una presunción de acierto y veracidad, precisamente por la cualificación técnica de quienes los emiten y sólo cabe frente a ellos una prueba suficiente de que son manifiestamente erróneos o se han dictado en clara discriminación de los licitadores, en consecuencia este Tribunal ha de limitarse a comprobar si se han seguido los trámites procedimentales y de competencia, analizar si se ha incurrido en error material y si se han aplicado formulaciones arbitrarias o discriminatorias.*

*Si examinamos a la luz de tales consideraciones la controversia que es objeto de este recurso hemos de señalar que el análisis de este Tribunal debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios o que, finalmente, no se haya incurrido en error material al efectuarla. Fuera de estos aspectos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración."*

Aplicando la anterior doctrina al presente supuesto, observamos cómo el informe técnico en el que se basa la valoración de la oferta de la recurrente está adecuadamente motivado, sin haberse separado de las previsiones contempladas en el apartado 17.2 del Cuadro de Características. Tampoco se aprecia en dicha motivación técnica error material alguno, ni arbitrariedad o discriminación.

En consecuencia, no puede este Tribunal sustituir, como pretende la recurrente, dicha competencia técnica del órgano de contratación, no apreciándose infracción alguna de índole jurídica en el acuerdo recurrido, por lo que debe desestimarse el recurso interpuesto.

Además, en su informe al recurso el órgano de contratación argumenta lo siguiente respecto de las alegaciones de la empresa recurrente:

*“Criterio 1. Las instalaciones que la propuesta del recurrente no ha incluido para indicar el mantenimiento son extremadamente importantes para el buen funcionamiento de la Central Hidroeléctrica.*

*En este sentido el Informe al que se hace referencia, en relación a la valoración del criterio 1 del licitante SEYS Medioambiente, S.L., indica que el licitante adjunta “unas check-list para inspecciones de elementos que, a pesar de estar bien detalladas, no se ajustan al 100% a la CH El Pueyo”. El Informe no habla en ningún momento de que el licitante Acciona Energía, S.A. aporte check-list bien detalladas, como indica el recurrente, por lo que el argumento del recurrente carece de fundamento.*

*Criterio 2. La cuestión más relevante no es tanto la mención a los apartados de Prevención de Riesgos Laborales, Coordinación de Actividades Empresariales y Gestión de Seguros sino el nivel de conocimiento de las instalaciones objeto de la licitación. No recogiendo la propuesta del recurrente una descripción detallada de las instalaciones conlleva el hecho de no poder constatar, por parte de la Mesa de Contratación y de una forma objetiva, un elevado nivel de conocimiento de las mismas por parte del recurrente, lo que justifica plenamente la puntuación otorgada a Acciona.*

*Criterio 3. El Informe no recoge en ningún momento que el licitante SEYS Medioambiente cometa “graves errores” en relación al análisis de funcionamiento de El Pueyo.*



*Por otra parte, el Informe únicamente hace referencia al hecho que la propuesta del licitante SEYS Medioambiente concluye que los meses de menor producción de la central pueden ser agosto y el entorno de febrero y que el citado licitante propone que las operaciones que requieren parada de la Central se hagan en los meses de agosto de cada año del contrato.*

*Con todo lo anterior, la Mesa de contratación entiende que el hecho de que un mes sea el de menor producción no implica que las paradas de mantenimiento se deban hacer en ese mes en concreto, ya que la climatología de la zona puede impedir la realización de muchas de esas tareas. Es por ello por lo que no se puede considerar como válida una propuesta que contemple una parada de las instalaciones atendiendo únicamente al criterio de ser el mes de menor producción, sin tener en cuenta la climatología de la zona. Esta climatología podría obligar a tener que hacer una segunda parada de mantenimiento por el hecho de no haber podido abordar ciertas tareas de mantenimiento en la primera de las paradas, lo cual repercutiría en una menor producción global dentro de la duración del contrato. Este hecho, el no tener en cuenta la climatología como otro criterio para realizar la parada técnica, es el que se puso de manifiesto en el informe de valoración de la Mesa, y que justifica la menor puntuación de Acciona en este concreto apartado”.*

Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

**Primero.** Desestimar el recurso interpuesto por D. G.A.G., en representación de ACCIONA ENERGÍA, S.A.U. contra la adjudicación de la licitación convocada por la Confederación Hidrográfica del Ebro para contratar el servicio de “Operación, mantenimiento y gestión de incidencias de la Central Hidroeléctrica de El Pueyo, situada en el término municipal de Panticosa, provincia de Huesca”, expediente 011/20-S.



**Segundo.** Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

**Tercero.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.